



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00691-00.

DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA.

DEMANDADOS: CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. CORFIOCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE
HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Menor Cuantía de extinción de obligación hipotecaria y cancelación de hipoteca, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de Sucesión Procesal arimada al expediente digitalizado. Sírvese decidir lo pertinente. Diciembre 02 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con vista en el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a ejercer el control de legalidad teniendo en cuenta que este es un proceso de mínima cuantía por lo que este Juzgado de menor cuantía no es el competente para continuar con su trámite.

Con respecto al control de legalidad, el artículo 132 del Código General del Proceso reza:

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Por su parte el Artículo 138 del Código General del proceso se refiere a los. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia.

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

Revisado el expediente se observa que este juzgado carece de competencia funcional como quiera que estamos en presencia de un proceso Verbal de Extinción y Cancelación de Hipoteca de Mínima Cuantía, toda vez en esta clase de procesos la cuantía lo determina el valor de las pretensiones, QUINCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$15.000.000), cuyo conocimiento les fue asignado en virtud del Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Si bien el Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico, mediante acuerdo CSJATA17-368-381.517-630 y CSJATA-127, suspendió el reparto a los juzgados de



pequeñas causas, ordenando que los procesos de Mínima Cuantía fueran repartidos a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, mediante acuerdo CSJATA18-5, de abril 12 del 2018, no prorrogó la medida suspendida, por lo que se puede decir que debe darse aplicación al Acuerdo PSAA1410078, es decir que los juzgados de pequeñas causas deben conocer de los procesos de mínima cuantía y mediante Acuerdo convirtió al Juzgado 15 Civil Municipal como de menor cuantía, por ende para la fecha que llegó el proceso por envío que efectuara equivocadamente Oficina Judicial, pues el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla ordenó remitirlo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, por ende en este momento procesal es necesario ejercer el control de legalidad como jueza directora del proceso.

En este caso, tenemos que estamos en presencia de un proceso Verbal de Extinción y Cancelación de Hipoteca de Mínima Cuantía, en consecuencia el competente de acuerdo con la cuantía es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y no este Juzgado que es de Menor Cuantía.

Al respecto esta entidad judicial ratifica su incompetencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía, por lo que ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para que sea repartida al competente a través de la Oficina Judicial de Barranquilla.

En consecuencia, resulta evidente que este Juzgado no es competente para conocer y tramitar el presente proceso de mínima cuantía por lo que se impone el control de legalidad, mas no nulidad por falta de competencia por el factor funcional, como quiera la falta de jurisdicción y de competencia constituye una causal de nulidad únicamente respecto de la sentencia y de las actuaciones procesales posteriores a la declaratoria de la misma, por ende si un asunto fue atribuido por error a un determinado juez incompetente, no podrá *“extender el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver ese asunto”*. Y en consecuencia existe validez procesal de los actos anteriores a la sentencia en razón del *“principio de protección o salvación del acto procesal”*, contrario a lo que preveía el artículo 144 del derogado Código de Procedimiento Civil, el que determinaba la pérdida total de validez de todo lo actuado, y que no aplica en el presente proceso teniendo en cuenta la aplicación de la Ley en el tiempo y haber sido la demanda presentada en el año 2017, esto es con la vigencia en la Ciudad de Barranquilla del Código General del Proceso, además por el derecho de acceso a la administración de justicia que implica al conducir a la toma de decisiones en términos razonables. Se Concluye que no existe nulidad en el presente proceso, toda vez ellas son taxativas a las establecidas en el artículo 133 ibidem, por ello se ejerce el control de legalidad y en garantía al debido proceso y el derecho a ser juzgado por un tribunal o juez competente ya que, necesariamente será éste quien falle de fondo el asunto, se ordena remitir el proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por ser los competentes para conocerla, entendiendo que el juez competente que le sigue en turno serían estos juzgados de pequeñas causas y no este Juzgado de menor cuantía.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, con el ánimo de garantizar el debido proceso y haciendo uso de los poderes otorgados por la ley, procede este Despacho a ejercer control de legalidad, puesto que la consecuencia de haberse avocado este proceso en este juzgado de menor cuantía si bien no es causal de nulidad señalada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe garantizar el debido proceso y el derecho a que sea resuelto el proceso por el o la juez competente.

En Mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



1. Declarar la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente proceso, por tratarse de un proceso de Mínima cuantía y ser el Juzgado Quince Civil Municipal competente para conocer procesos de Menor cuantía
2. Remitir el expediente digitalizado a través de la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartida ante los juzgados competentes Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17cdc610abcc1a9b1db1a2dc3d25ee15af4d8c6e9f44da532971e5ae3ddd503**

Documento generado en 02/12/2021 05:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>